

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo (e.f.) el 3 de septiembre de 2020, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital

(Boletín Oficial del Estado, núm. 154, de 1 de junio de 2020)

La persona compareciente solicita la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, porque, en su opinión, vulnera el artículo 40 de la Constitución, que contiene un mandato a los poderes públicos para realizar una política orientada al pleno empleo. En ese sentido, estima que un ingreso para toda la vida, por no hacer nada y sin exigir la búsqueda activa de trabajo, fomenta una «vida de vagos» y resulta discriminatorio respecto a las personas que sí trabajan.

El Defensor del pueblo no aprecia la inconstitucionalidad alegada. El artículo 41 de la Constitución, al poner en relación el sistema de Seguridad Social con las «situaciones o estados de necesidad», busca superar la perspectiva legal donde era prioritaria la noción de riesgo o contingencia (STC 103/1983, FJ 4). De esta forma, la Seguridad Social se configura constitucionalmente como una función del Estado para atender situaciones de necesidad que puede ir más allá de la cobertura contributiva de la que el propio sistema partía. Por ello, ya desde tempranos pronunciamientos, la doctrina constitucional considera legítimo que la Seguridad Social incluya en su seno prestaciones de naturaleza no contributiva (SSTC 103/1983, FFJJ 4 y 6; 76/1986, FJ 7, y 65/1987, FJ 7). No puede sorprender, desde la perspectiva del Estado social de Derecho, consagrado en el artículo 1.1 de nuestra Constitución, que el sistema de Seguridad Social atienda las situaciones de necesidad, en aras de la justicia e igualdad, valores superiores del ordenamiento jurídico. De ahí que el Tribunal Constitucional haya puesto de manifiesto la estrecha vinculación del artículo 41 con el artículo 1.1 del texto constitucional, así como su conexión con el artículo 9.2 en el que se recoge el mandato de promoción de la igualdad y de remoción de los obstáculos que la dificultan (STC 37/1994).

Dada la jurisprudencia constitucional expuesta, que con nitidez permite incluir en el ámbito de la Seguridad Social las prestaciones no contributivas, las cuales protegen situaciones de necesidad sin vinculación alguna con las cotizaciones producidas en el marco del empleo, nada hay en el ingreso mínimo vital contrario al artículo 40 de la Constitución, sino antes bien el cumplimiento por legislador del deber establecido en su artículo 41. Por lo demás, de acuerdo con el artículo 7.1 d) del Real Decreto-ley 20/2020, la inscripción como demandante de empleo, y por tanto la búsqueda del mismo, se

incluye entre los requisitos de acceso a la prestación de ingreso mínimo vital, para quienes no estén trabajando y sean mayores de edad o menores emancipados.

Se acordó no interponer el recurso solicitado.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito que tuvo su entrada en esta institución el 5 de junio de 2020, la persona compareciente solicita la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

Argumenta el solicitante del recurso que el Real Decreto-ley 20/2020 vulnera el artículo 40 de la Constitución, ya que este contiene un mandato a los poderes públicos de realizar una política orientada al pleno empleo. Por eso, estima que establecer una prestación, que él denomina «paga», sin exigir la búsqueda activa de trabajo, fomenta una «vida de vagos». Añade que un ingreso para toda la vida, por no hacer nada, resulta discriminatorio respecto a las personas que sí trabajan.

SEGUNDO. El tenor literal del artículo 40.1 de la Constitución es el siguiente:

«Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo».

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución estipula que:

«Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Del examen de la legislación vigente en el momento de aprobarse la Constitución se desprende que el sistema de Seguridad Social que hubieron de tener en consideración los constituyentes se estructuraba sobre un doble pilar: el principio contributivo y la cobertura de riesgos que se hubieran efectivamente producido. Así se deriva de la Ley de bases de la Seguridad Social de 1963 y del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuyos artículos 15 y 20 regulan la obligatoriedad de la cotización y la acción protectora del sistema, respectivamente.

Sin embargo, el artículo 41 de la Constitución, al poner en relación el sistema de Seguridad Social con las «situaciones o estados de necesidad», busca superar esta

«primera perspectiva legal donde era prioritaria la noción de riesgo o contingencia» (STC103/1983, FJ 4). De esta forma, la Seguridad Social se configura constitucionalmente como una función del Estado para atender situaciones de necesidad que puede ir más allá de la cobertura contributiva de la que el propio sistema partía.

Lo ha reconocido expresamente el Tribunal Constitucional en su Sentencia 65/1987, de 21 de mayo, FJ 7, en la que afirma que el «régimen público de la Seguridad Social se configura como una función de Estado destinada a garantizar la asistencia y prestaciones suficientes en situaciones de necesidad [lo que] supone apartarse de concepciones anteriores de la Seguridad Social en que primaba el principio contributivo y la cobertura de riesgos o contingencias».

Por ello, ya desde tempranos pronunciamientos, la doctrina constitucional considera legítimo que la Seguridad Social incluya en su seno prestaciones de naturaleza no contributiva (SSTC 103/1983, FFJJ 4 y 6; 76/1986, FJ 7, y 65/1987, FJ 7).

El Tribunal Constitucional ha interpretado además que el artículo 41 de la Constitución «establece el deber de los poderes públicos de mantener una determinada estructura protectora de los ciudadanos frente a situaciones de necesidad y marca las líneas que han de orientar el desarrollo evolutivo de aquélla» (STC 206/1997, FJ 5, entre otras).

En definitiva, la Seguridad Social se configura, según ha reiterado la jurisprudencia constitucional, como un régimen legal, público e imperativo, dirigido a paliar situaciones de necesidad. La estructura protectora que presenta se conforma por las diferentes prestaciones del sistema de Seguridad Social, contributivas y no contributivas, dirigidas a la cobertura de riesgos y a la atención de otras situaciones de necesidad (SSTC 103/1986, FJ 6; 65/1987, FJ 17; 134/1987, FFJJ 4 y 5; 37/1994, FJ 4, 206/1997, FJ 5; y STC 239/2002, FJ 3).

SEGUNDO. No puede sorprender, desde la perspectiva del Estado social de Derecho, consagrado en el artículo 1.1 de nuestra Constitución, que el sistema de Seguridad Social atienda las situaciones de necesidad, en aras de la justicia e igualdad, valores superiores del ordenamiento jurídico. El Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto la estrecha vinculación del artículo 41 con el artículo 1.1 del texto constitucional, así como su conexión con el artículo 9.2 en el que se recoge el mandato de promoción de la igualdad y de remoción de los obstáculos que la dificultan (STC 37/1994).

La Seguridad Social ocupa «... una posición decisiva en el remedio de situaciones de necesidad...», con la particularidad de que la identificación de tales situaciones y el modo en el que se articula su protección se ha de hacer por el legislador «... teniendo en cuenta el contexto general en que se produzcan, y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales» (STC 65/1987 y otras posteriores).

TERCERO. Dada la jurisprudencia constitucional expuesta, que con nitidez permite incluir en el ámbito de la Seguridad Social las prestaciones no contributivas, las cuales protegen situaciones de necesidad sin vinculación alguna con las cotizaciones producidas el marco del empleo, nada hay en el ingreso mínimo vital contrario al artículo 40 de la Constitución, sino antes bien el cumplimiento por legislador del deber establecido en su artículo 41.

CUARTO. Por lo demás, de acuerdo con el artículo 7.1 d) del Real Decreto-ley 20/2020, la inscripción como demandante de empleo, y por tanto la búsqueda del mismo, se incluye entre los requisitos de acceso a la prestación de mínimo vital, para quienes no estén trabajando y sean mayores de edad o menores emancipados.

RESOLUCIÓN

Por todo cuanto antecede, el Defensor del Pueblo (e.f.), oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previa la oportuna deliberación y con pleno respeto a cualquier opinión discrepante, acuerda **no interponer** el recurso de inconstitucionalidad solicitado contra el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.